



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 66º período de sesiones (29 de abril a 3 de mayo de 2013)

Nº 2/2013 (Barbados)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de enero de 2013

Relativa a: Raúl García

El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de abril de 2013.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y especificó el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso fue transmitido al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Raúl García (en adelante el Sr. García), de 58 años de edad, nacido en Cuba, se encuentra actualmente privado de libertad en Barbados tras haber cumplido una pena de prisión de 20 años por delitos relacionados con las drogas.

5. Según se informa, el Sr. García nació en Santiago de Cuba el 9 de abril de 1954. En abril de 1964, cuando tenía 10 años, su familia inmigró a España y posteriormente a los Estados Unidos de América. En virtud de la legislación cubana en vigor, perdió su derecho legal a regresar a Cuba y las autoridades cubanas se han negado expresamente a autorizar su regreso al país. Vivió en los Estados Unidos de América durante 24 años, desde 1964 hasta 1988, en calidad de residente.

6. Al parecer, el Sr. García estuvo involucrado en el tráfico de drogas en los Estados Unidos y posteriormente fue detenido. Huyó del país para eludir el enjuiciamiento y en junio de 1988 se estableció en Colombia, donde asumió una nueva identidad bajo el nombre de Edilberto Coronel Muñoz. Perdió su condición de residente en los Estados Unidos de América y su situación en Colombia no era legal.

7. Las autoridades de los Estados Unidos también se han negado expresamente a permitirle el regreso al país. Teniendo en cuenta esta situación, se le considera, a todos los efectos, un apátrida.

8. De acuerdo con la información recibida, el 28 de septiembre de 1994, Edilberto Coronel Muñoz fue detenido en Barbados por delitos relacionados con las drogas. Fue condenado a cadena perpetua y al pago de una multa de 500.000 dólares de los Estados Unidos. Durante el proceso de apelación, las autoridades no aportaron pruebas suficientes que fundamentaran la acusación por tráfico de drogas. Por consiguiente, la sentencia se redujo a 20 años de prisión. Como el Sr. García carecía de medios para pagar la multa, se le obligó a cumplir la totalidad de la pena, que expiró el 11 de marzo de 2010. Pese a ello, ha permanecido privado de libertad.

9. La fuente expresa preocupación por que el Sr. García siga privado de libertad tres años después del término de la pena de prisión que se le impuso. Durante esos tres años, ha permanecido recluido en la Prisión de su Majestad de Dodds, un centro penitenciario de máxima seguridad en Barbados, y se le aplican todas las condiciones de detención impuestas a los condenados.

10. La fuente añade que, el 9 de septiembre de 2012, el Sr. García fue trasladado a una casa perteneciente a las Fuerzas de Defensa de Barbados y, desde entonces, ha permanecido

recluido en ella en régimen de aislamiento. Pasa 23 horas al día confinado en una pequeña zona de la casa y se le autoriza a abandonar esta zona restringida durante una hora al día para ir a una zona de patio vallada de escasas dimensiones. No se le ha permitido mantener contacto con su familia y tiene un acceso limitado a su abogado. El Sr. García es vigilado las 24 horas del día por soldados pertenecientes a las Fuerzas de Defensa de Barbados y agentes de policía armados.

11. Asimismo, la fuente informa de que el estado de salud del Sr. García se ha deteriorado gravemente. Ha padecido una angina de pecho y tiene la tensión arterial alta, sigue sufriendo trastornos digestivos y recientemente ha perdido más de 7 kg.

12. La fuente concluye que la privación de libertad del Sr. García es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

13. En su respuesta de fecha 12 de abril de 2013, el Gobierno de Barbados confirma que el Sr. García fue juzgado en los tribunales de Barbados por delitos relacionados con la tenencia, la importación y el tráfico de cocaína. El Sr. García cumplió su pena y fue puesto en libertad el 11 de marzo de 2010. No obstante, se consideró que era una persona que tenía prohibida la estancia en el país y fue detenido en el Aeropuerto Internacional Grantley Adams mientras el Departamento de Inmigración trataba de repatriarlo a su país de nacimiento, Cuba.

14. El 17 de diciembre de 2010, se hizo evidente que la estancia del Sr. García, en espera de ser expulsado, debía prolongarse más de lo previsto. En consecuencia, se le trasladó a la Prisión de Su Majestad de Dodds. El Sr. García no puede volver a entrar en los Estados Unidos de América, puesto que perdió su condición de residente permanente en ese país; tampoco puede volver a Colombia, su punto de partida cuando llegó por primera vez a Barbados, ya que al parecer había viajado a Barbados con un pasaporte colombiano obtenido de manera fraudulenta con un nombre falso. Con arreglo a la legislación de Colombia, no puede ser admitido en el país debido a sus antecedentes penales.

15. En diciembre de 2010, se expidió al Sr. García un pasaporte cubano válido hasta 2016. Sin embargo, las autoridades cubanas advirtieron que, debido al prolongado período de tiempo que el Sr. García había residido fuera de Cuba, no estaban dispuestas a readmitirlo en el país, aun cuando obrara en su poder un pasaporte cubano válido y hubiera nacido en Cuba. El Gobierno de Barbados señala que está impugnando esta posición del Gobierno de Cuba, en particular a la luz de la modificación de las leyes cubanas de inmigración, que entró en vigor el 14 de enero de 2013.

16. El Gobierno de Barbados señala asimismo que, el 9 de septiembre de 2012, el Sr. García abandonó la Prisión de Su Majestad de Dodds y pasó a estar bajo la custodia del Jefe del Departamento de Inmigración. Actualmente el Sr. García se encuentra alojado en un lugar privado. De conformidad con el artículo 13, párrafo 8, de la Ley de inmigración, capítulo 190, el Jefe del Departamento de Inmigración podrá detener a una persona en espera de la expedición y ejecución de una orden de expulsión.

17. El Gobierno de Barbados considera que el Sr. García es un inmigrante en situación irregular y está sujeto a la deportación o expulsión del país. Las autoridades de Barbados han adoptado todas las medidas necesarias para su expulsión efectiva. El Gobierno ha examinado todas las vías posibles, a saber, su repatriación a Colombia; su expulsión a la República Dominicana; su repatriación a Cuba, país donde nació; su repatriación o extradición a los Estados Unidos de América, donde residió desde los 10 años. El Gobierno de Barbados considera que ha explorado todas las posibilidades brindadas por la Oficina

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados e incluso ha solicitado la asistencia de Cuba para la expulsión del Sr. García a un tercer país.

18. En diciembre de 2012, el Sr. García interpuso un recurso de *habeas corpus* (causa N° 1666 de 2012) ante el Tribunal Superior (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo de la Judicatura. El Tribunal dictaminó que "dada la naturaleza inextricable del problema creado por el demandante, junto con las políticas sumamente restrictivas de Cuba sobre la repatriación de sus nacionales, el plazo razonable de privación de libertad de esta persona aún no ha expirado".

19. El Gobierno añade que la cuestión de la provisión de instalaciones adecuadas a las que pueda trasladarse al Sr. García sigue ocupando la atención del Tribunal Superior de Barbados. El Gobierno concluye que la privación de libertad del Sr. García en espera de su deportación o expulsión de Barbados no puede considerarse arbitraria.

Comentarios adicionales de la fuente

20. La fuente no ha proporcionado comentarios adicionales al Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

21. El Grupo de Trabajo observa que Raúl García ha seguido privado de libertad durante más de tres años desde que cumpliera su pena de 20 años de prisión por cargos relacionados con las drogas. Ha permanecido recluido en espera de ser expulsado y sigue encarcelado debido a complicaciones asociadas a su situación de inmigración, que se describen en la respuesta del Gobierno.

22. El Grupo de Trabajo —cuyo mandato también abarca la detención de migrantes en situación irregular, refugiados y solicitantes de asilo— ha señalado, en diversas ocasiones, que los migrantes en situación irregular no deben ser considerados delincuentes. El principio de proporcionalidad debe aplicarse siempre y la detención debe considerarse como el último recurso. Además, si la detención es necesaria, la persona interesada debe disponer de un recurso efectivo para impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial. Deben preferirse las medidas alternativas a la privación de libertad y las condiciones de detención no deben ser, en ningún caso, draconianas.

23. Además, si en la práctica el Sr. García es considerado un apátrida, no puede ser deportado o expulsado de Barbados, habida cuenta de las obligaciones que Barbados ha contraído en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954.

24. El Grupo de Trabajo señala también las facultades excesivas otorgadas al Ministro de Inmigración por la legislación nacional de Barbados, entre otras, la facultad de detener. En esos casos, el Ministro debe cerciorarse de que, tras la detención, la persona sea deportada o expulsada del territorio nacional en un plazo razonable.

25. Si la deportación o expulsión de la persona no puede realizarse en un plazo razonable, el mantenimiento de la privación de libertad ya no sería razonable, a menos que sea necesario para proteger el orden público o la seguridad nacional. El Gobierno no ha aportado razones que especifiquen por qué el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. García es necesario o conveniente por motivos de orden público o seguridad nacional. De hecho, el mantenimiento de su detención parece irrazonable, puesto que todos los intentos de expulsarlo de Barbados han fracasado. El Sr. García no es aceptado en su país de nacimiento por las autoridades cubanas porque ha permanecido fuera de Cuba sin haber obtenido la autorización previa de estas.

26. En opinión del Grupo de Trabajo, habida cuenta de que no existen perspectivas inmediatas de que el Sr. García sea deportado o expulsado de Barbados, el mantenimiento de su detención administrativa es irrazonable y arbitrario.

27. Por último, el Grupo de Trabajo observa que, en diciembre de 2012, el Sr. García presentó un recurso de *habeas corpus*, así como una solicitud de revisión judicial de la orden de detención. Sin embargo, más de cuatro meses después, el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado respecto de su recurso. Ello es aún más grave si se consideran las limitaciones impuestas al Sr. García para tener pleno acceso a su abogado.

Decisión

28. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Barbados en el cumplimiento de su mandato.

29. Basándose en toda la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de Raúl García es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14, párrafos 3 b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías III y IV de las categorías de privación de libertad arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Barbados que ponga inmediatamente en libertad a Raúl García y examine la posibilidad de ofrecerle una compensación adecuada por los daños sufridos. Asimismo, el Grupo de Trabajo pide a Barbados que actualice su legislación interna en materia de inmigración de conformidad con los principios y normas internacionales.

[Aprobada el 30 de abril de 2013.]
